

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No. 05560-2019

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
Fecha	29 de marzo de 2019
Sentencia enviada por el	Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), listas de espera, derecho a la salud y sentencia estructural.
Temas de controversia	Se discutió si los plazos de las listas de espera para la prestación de servicios médicos de la CCSS lesionan el derecho a la salud.
Antecedentes del caso	El 24 de mayo de 2018, una persona de 73 años acudió a un hospital por motivo de su enfermedad de <i>citocel grado III</i> que le producía escapes de orina e imposibilidad para atender sus actividades. En consecuencia, un médico

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>le expidió una solicitud de cirugía. A pesar de ello, el 13 de septiembre de 2018 seguía en lista de espera. Considerando que la no programación de una fecha concreta para su operación vulneraba su derecho a la salud, interpuso un recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</p> <p>A propósito del recurso de amparo, el director del hospital recurrido informó que el internamiento de la recurrente fue programado para el 29 de octubre de 2018 y por ello, solicitó que se declarara sin lugar el recurso. No obstante, debido al elevado número de recursos de amparos interpuestos contra la CCSS, la Sala le solicitó a tal institución y a la Defensoría de los Habitantes que se pronunciaran sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El estado de las listas de espera de los diversos servicios que prestan los doce hospitales con mayor número de recursos de amparo; b. Las causas que han generado un atraso en el servicio médico; c. Las medidas que se han implementado para disminuir las listas de espera y su efectividad; d. Remitiera una propuesta inmediata para la protección al derecho a la salud de las personas que acuden al Tribunal Supremo por la dilación desproporcionada e irrazonable que sufren los pacientes de la CCSS.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>En respuesta, los representantes de la CCSS informaron lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El número de pacientes y el plazo de espera promedio de doce hospitales con mayor cantidad de recursos de amparo; b. Las condiciones que generan retraso en los servicios son: a) el aumento poblacional y condiciones epidemiológicas; b) la capacidad limitada del número de camas, quirófanos, personal y equipo; c) falta de médicos especialistas; d) necesidades de equipamiento; y e) aumento en el primer nivel de atención porque los usuarios exigen procedimientos que no requieren; c. Han implementado directrices en materia de listas de espera, adquisición de nueva tecnología, han desarrollado proyectos que permiten contar con mejores instalaciones, han impulsado la ampliación de horarios de atención y se elaboró un plan para la atención oportuna de las personas. En relación con el impacto de las medidas adoptadas, se indicó que el Área de Procedimientos de la Unidad Técnica de Listas de Espera presenta un avance importante en el tema normativo asociado a los sistemas de información que han disminuido los plazos de espera;

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>d. Respecto al plan remedial, implementaron el Plan para la Atención a las Personas, señalaron que éste sistematiza el manejo de las listas de espera con un enfoque de resultados. Igualmente, mencionaron que para lograr un mayor y real impacto, se debían reducir las listas de espera, además de que cada proyecto debería contener la base de análisis necesaria y sus metas.</p> <p>Por su parte, el Defensor de los Habitantes de la República informó que el incumplimiento del derecho a la salud se materializa con las listas de espera irrazonables que prevé la CCSS. Asimismo, el presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica informó que las listas de espera son consecuencia de la falta de infraestructura, la carencia de planificación a corto, mediano y largo plazo para resolver las necesidades de la población, el aumento de la población, inmigración, envejecimiento y falta de personal especializado.</p>
Desarrollo	En la sentencia analizada, la Sala consideró que la CCSS violentó el derecho a la salud e infringió los principios constitucionales del servicio público. De un lado, reiteró que el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios. Por el otro, mencionó que éste comprende cuatro dimensiones: 1) no discriminación en el acceso a los servicios de salud; 2) accesibilidad física por

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>parte de los más vulnerables; 3) accesibilidad económica con carácter asequible de los servicios sanitarios y 4) accesibilidad a la información. En este sentido, la CCSS debe instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales y suministrar medicamentos, para lo cual cuenta con el apoyo del Estado y con el aporte económico que realiza la población.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.³⁶ Igualmente, ha indicado que el derecho a la salud es autónomo y justiciable, de ello derivan obligaciones para los Estados que tienen una exigibilidad inmediata y otras que tienen un carácter progresivo.³⁷ Asimismo, en la sentencia se desarrolla el derecho a la salud en vinculación con las personas adultas mayores, protección a la madre, personas menores de edad, personas con discapacidad, personas indígenas, personas en condición de pobreza y personas privadas de su libertad.</p>

³⁶ Caso Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁷ Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>Por otra parte, la Sala destacó el carácter de servicio público que poseen los servicios de salud, los cuales deben cumplirse con eficiencia, celeridad, simplicidad y oportunidad en la prestación de los mismos. No obstante, los recursos de amparo contra la CCSS relacionados con el tema del derecho a la salud por las listas de espera han ido en aumento. En este sentido, la CCSS violentó el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo e infringió los principios constitucionales del servicio público porque la prestación tardía del servicio no sólo afectaba a la salud del paciente, sino otros ámbitos como son el familiar, laboral o educativo.</p> <p>De ahí, se constató la existencia de diversos problemas estructurales que afectan a la prestación del servicio de salud, incluso, así lo reconocieron la Defensoría de los Habitantes, el Colegio de Médicos y el Ministerio de Salud. En este orden, la Sala se decantó por emitir lo que en la doctrina se denomina sentencia estructural, es decir, se va más allá del caso en concreto y se valora de manera integral la problemática de las listas de espera que superan todo margen de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>En esta línea, se destaca que la CCSS propuso un plan remedial denominado <i>Plan para la Atención Oportuna de las Personas</i>, el cual buscó sistematizar el manejo de las listas de espera con un enfoque de resultados. Sin embargo, ese plan no incorporó una serie de problemas</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>estructurales como son la falta de médicos especialistas, el envejecimiento y el aumento de la población, consideraciones epidemiológicas, ausencia de una estructura adecuada, necesidades de equipamiento, demanda en aumento del primer nivel de atención, entre otros. Tampoco se estableció en el plan propuesto, a los grupos vulnerables que gozan de una especial protección como son las personas adultas mayores, personas con discapacidad o menores de edad.</p> <p>Por ello, el Tribunal le ordenó a la CCSS que elaborara en el plazo de seis meses, un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de la lista de espera y que incorporara soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia CCSS en su informe. En éste, deben definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. También señaló que se debía fijar un cronograma de avance en el cual se especificaran las medidas administrativas para cumplir con las metas del proyecto de sistema de indicadores y los mecanismos de verificación.</p> <p>Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado debía tener en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<p>adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, personas privadas de su libertad) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Con la finalidad de llevar a cabo el seguimiento, se señaló el día 14 de noviembre de 2019 para verificar el cumplimiento de esta sentencia.</p> <p>Finalmente, la Sala le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que brindara un seguimiento a las actuaciones que tomaran las autoridades de la CCSS para dar cumplimiento a la resolución. Para tal efecto, debía considerar la opinión de diferentes instituciones del Estado y de la sociedad civil, con el objetivo de que se recopilaran todo tipo de observaciones o inquietudes propuestas por la CCSS. Por lo expuesto, se declaró con lugar el recurso por la vulneración sistemática y reiterada por la CCSS al derecho a la salud de las personas aseguradas.</p>
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Artículos 24 y 25 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. • Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 10 y 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). • Artículos 6, 17 y 19, inciso a, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. • Artículos 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas. • Artículos 10, 48 y 51 de la Constitución Política de Costa Rica. • Artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia. • Ley No. 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. • Ley No. 7423 de la Defensoría de los Habitantes.
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 2017-13811 del 30 de agosto de 2017 (derecho a la salud). • Sentencia No. 2018-10328 del 27 de junio de 2018 (derecho a la salud). • Sentencia No. 2011-6401 del 18 de mayo de 2011 (protección de la mujer). • Sentencia No. 2018-19001 del 14 de noviembre de 2018 (protección a las personas menores de edad). • Sentencia No. 2001-05179 del 15 de junio de 2001 (protección a las personas con discapacidades).

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	Resolución No. 05560-2019 Expediente: 18-014499-007-CO
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias No. 1786-93 del 21 de abril de 1993 y No. 3003-92 del 7 de octubre de 1992 (derechos fundamentales de los pueblos indígenas). • Sentencia No. 2015-15030 del 25 de septiembre de 2015 (atención médica a personas no aseguradas). • Sentencia No. 2006-011410 del 8 de agosto de 2006 (derecho a la salud de las personas privadas de libertad). • Sentencia No. 2017-5977 del 26 de abril de 2017 (principios del servicio público). <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Poblete Vilches y Otros vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://pj.poder-judicial.go.cr/

Sentencia No. 5934-97

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Fecha	23 de septiembre de 1997
Sentencia enviada por el	Magistrado en retiro Gilbert Armijo Sancho
Área/Materia	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Palabras clave	Derecho a la salud, antirretrovirales, SIDA.
Temas de controversia	Se discutió si la negativa de acceso al tratamiento de antirretrovirales lesionó los derechos a la vida y a la salud del recurrente.
Antecedentes del caso	El recurrente del amparo se encontraba internado en el Hospital México de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por padecer SIDA. La CCSS le notificó que por falta de presupuesto no podía cubrir el tratamiento de los nuevos medicamentos antirretrovirales. El paciente, debido a su condición económica y al alto costo del tratamiento tampoco podía pagar por dicho procedimiento médico.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
	<p>En el testimonio de la doctora Julieta Rodríguez Rojas, gerente de la División Médica de la CCSS, se señala que el tratamiento de antirretrovirales no se encuentra en la Lista Oficial de Medicamentos de la CCSS, la cual se elabora teniendo en cuenta los datos epidemiológicos que afectan al país y a partir de criterios objetivos y no arbitrarios se seleccionan aquellos que sean necesarios para resolver las principales causas de mortalidad de los habitantes de Costa Rica. La excepción de este listado son aquellos casos en los que se busca prevenir el contagio del SIDA de madre a hijo y de aquellos trabajadores de la salud que están expuestos a contraer la infección en el ejercicio de sus labores. Además de ello, la doctora Rodríguez mencionó que la CCSS carecía de las condiciones financieras para afrontar el costo de los tratamientos.</p> <p>Javier Moya Rodríguez, doctor en medicina interna y terapia intensiva y presidente de la Fundación Vida afirmó en su testimonio que la expectativa de vida del recurrente sin el medicamento era de entre tres y seis meses, siempre y cuando no se presentaran infecciones; sin embargo, si el medicamento se le proporcionaba se le podían dar más años de vida productiva. El doctor Moya también señaló que la primera causa de mortalidad en Costa Rica es el SIDA.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Desarrollo	<p>En la sentencia analizada, la Sala Constitucional estudió el derecho a la vida y a la salud, ambos protegidos por la Constitución Política de Costa Rica, diversos tratados internacionales de los cuales el país es parte y en su jurisprudencia.</p> <p>Respecto a la afirmación de la CCSS sobre la falta de recursos, la Corte consideró con base en sus precedentes que cualquier criterio económico que no pretenda salvaguardar el derecho a la vida invalida en sí mismo los demás derechos protegidos por Costa Rica. Además, la Sala estimó que no satisfacer ambos derechos generaba el debilitamiento de la fuerza laboral del país, y por tanto esta circunstancia podía afectar la riqueza nacional. En este sentido, la Sala consideró que el país podía perder más por los costos directos e indirectos generados por la incapacidad de los pacientes con SIDA al no asumir la atención médica.</p> <p>La Sala señala que en el precedente No. 280-92 del 7 de febrero de 1992 declaró sin lugar el recurso en el que la CCSS negó brindar una droga denominada AZT para atender a los pacientes con SIDA, pues derivado del estudio que hizo consideró que el medicamento no era una cura, únicamente prolongaría la vida de los pacientes. En la sentencia analizada, la</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
	<p>Corte modificó el criterio anterior bajo tres argumentos. En el primero de ellos indica que el tratamiento con antirretrovirales era nuevo y la efectividad de éste era radicalmente distinta a la del AZT. En segundo lugar, señala que según el documento <i>Morbidity and Mortality Weekly Report</i>, emitido por el Departamento de Salud del gobierno de los Estados Unidos el diagnóstico y tratamiento temprano en pacientes con SIDA, unido a las terapias con antirretrovirales han logrado disminuir los fallecimientos y contagios con el virus de inmunodeficiencia humana. La Sala también adhirió que la inexistencia de un remedio de una enfermedad nunca ha sido el parámetro para determinar quién puede recibir un tratamiento. Finalmente, el tercer argumento reconoce que el SIDA desempeña un papel preponderante en los niveles de mortalidad a lo largo del territorio costarricense; este solo hecho exige que todas las autoridades nacionales tomen acciones inmediatas y consecuentes para combatirlo.</p> <p>La Sala Constitucional determinó que se debe reconocer y afirmar que la prestación del servicio médico a los enfermos de SIDA es un deber del Estado. Por ello, declaró con lugar al recurso y condenó al CCSS al pago de costas, daños y perjuicios; y ordenó que se iniciara inmediatamente el suministro de la terapia de combinación de antirretrovirales al recurrente.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de sentencia	No. 5934-97
Normatividad referida en la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 21, 33, 50 y 73 de la Constitución Política de Costa Rica. • Artículos 1, 2 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículos 3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Artículos 1 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. • Artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 12, inciso c, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia No. 5130-94 del 7 de septiembre de 1994 (derechos a la vida y a la salud). • Sentencia No. 280-92 del 7 de febrero de 1992 (SIDA).
Consulta la sentencia completa en la página oficial	https://pj.poder-judicial.go.cr/